



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

XXX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Mendoza, 11 al 13 de noviembre de 1993

TEMA:

INSCRIPCIÓN PROVISIONAL. NATURALEZA JURÍDICA. EFECTOS. PRÓRROGA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. ALCANCES Y EXTENSIÓN DEL FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN. FACULTADES DEL REGISTRO PARA LIMITAR O DENEGAR LA PETICIÓN.

VISTOS:

Los debates efectuados en torno a este tema, los trabajos presentados, las opiniones vertidas por los distintos representantes de los Registros y los antecedentes aportados desde distintos puntos de vista,

LA XXX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
DECLARA:

- 1) Sin perjuicio de la naturaleza jurídica de la inscripción o anotación provisional establecida en el artículo 9° inc. b) de la Ley 17.801, es conveniente y necesaria la regulación a nivel local de los supuestos vinculados con la prórroga de dicha inscripción o anotación, los requisitos para su procedencia, la valoración de los fundamentos que se den y la limitación de los plazos fijados a las prórrogas que se cancelen.
- 2) Que también es conveniente que en la jurisdicción en que no haya reglamentación específica o la que hubiere fuera insuficiente, se tengan en cuenta las siguientes pautas:
 - a) Los fundamentos en que se apoye el pedido de prórroga deben ser acreditados por el peticionante, no ser imputables a su falta de diligencia, ni constituir un modo de violar o de incumplir requisitos legales o reglamentarios establecidos por las leyes registrales u otras normas aplicables;



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

- b) Las prórrogas que se otorguen deben ser limitadas en el tiempo, disminuyendo progresivamente sus plazos, y advirtiéndose al peticionante cuando se trate de la última.
- 3) Cuando no existiese reglamentación legal, la Dirección del Registro podrá dictar normas que con la prudencia de cada circunstancia regule los supuestos analizados.